



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

7407/2019

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con tres minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido la solicitud de información N°7407/2019, presentada el licenciado [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], con Documento Único de Identidad [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial de la doctora [REDACTED], en la cual solicita: **"Resolución de informe del paciente [REDACTED], N° de afiliación de paciente [REDACTED], emitido por el Departamento de Evaluación de la Calidad de los Servicios de Salud, División Evaluación de la calidad de Salud de la Subdirección de Salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social"**; Hace las siguientes valoraciones:

Que en fecha nueve de septiembre del presente año, se notificó prevención al solicitante mediante la cual *con base a lo dispuesto en los Art. 66 de La Ley de Acceso a la Información pública, 45 y 54 literal "c" del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le requería presentar poder especial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 7 del LINEAMIENTO PARA LA RECEPCION, TRAMITACION, RESOLUCION Y NOTIFICACION DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION, disposiciones que especifican que para el acceso a la información confidencial es indispensable presentar un poder especial que cumpla con todas las formalidades de Ley, asimismo, se requirió que en caso que el titular de la información se encontrara fallecido, también debía presentar: la partida de defunción, partida de nacimiento u otra documentación donde se comprobara su estado familiar y el grado de parentesco que tiene la poderdante con el titular de la información.*

Lo anterior, en virtud que el art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que es información confidencial: "a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuyo divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona ...", por ello, el informe solicitado es clasificada como información confidencial por corresponder a un informe médico de evaluación de la calidad de atenciones brindadas a un paciente del ISSS, el cual contiene información de diagnósticos, procedimientos médicos u otro tipo de información clínica privada. En ese mismo sentido, el Art. 6 Letra f) de la Ley de Acceso



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

a la Información Pública, ha definido la información confidencial como: **“aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”**. Asimismo, el Art. 25 de la LAIP que dice: **“los entes obligados no proporcionaran información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”**, debe acreditarse el consentimiento expreso del titular de la información o su representante legal.

Se recibió escrito suscrito por el solicitante, mediante el cual pretende subsanar la prevención realizada, y en el cual menciona que su representada es la regente, registrada en el Instituto de la Clínica Empresarial de la Escuela Americana y en tal sentido la investigación de cuya resolución final e informe pide copia se originó por una denuncia hecha por la señora [REDACTED], viuda del paciente [REDACTED]. Dicha denuncia se fundamentó principalmente en alegar e imputar hechos -falsos- en cuanto a la atención que el referido paciente recibió en la Clínica Empresarial de la Escuela Americana y por lo cual sostiene que si bien es cierto en la información que requiere existe información personal del paciente [REDACTED], no deja de ser finalmente información también personal que atañe e indudablemente interesa a su representada y considera que en ese sentido, para la Doctora [REDACTED], dicha información no es confidencial.

Al respecto, existe jurisprudencia del Instituto de Acceso a La Información Pública, contenida en la resolución NUE 56-A-2015, de las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, en la cual ya se estableció lo correspondiente a información confidencial o datos personales de un fallecido, en la cual establecen: **“...una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad”**.

“El Acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia...”.



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

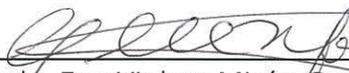
Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

Lo anterior se adecúa al caso en concreto, pues se refiere a un informe médico de evaluación de la calidad de la atención médica brindada al señor [REDACTED], siendo además que dicha información fue generada por una denuncia interpuesta ante el ISSS por la esposa del paciente fallecido; situación que ratifica la titularidad y exclusividad del acceso, únicamente para la viuda del fallecido o su representante. Con la aclaración que también podría entregarse cuando lo requiera la autoridad competente según lo dispone el art 34 LAIP.

Por lo que, ante la imposibilidad del peticionario de subsanar la prevención realizada, corresponde denegar la solicitud de información y archivar las presentes diligencias y en consecuencia se resuelve:

Declárese, inadmisibles las solicitudes presentadas por el Licenciado [REDACTED] y hágase del conocimiento del solicitante que para reiniciar el trámite deberá presentar una nueva solicitud, que cumpla con los requisitos antes mencionados.

Notifíquese, por medio de correo electrónico proporcionado por el solicitante.


Licda. Ena Violeta Mirón Córdón
Oficial de Información ISSS
O.L.



